

Y bien, Señores: esta eventualidad no la previeron los donantes primitivos, ó si la previeron, la aceptaron con todas sus consecuencias fatales, sobre todo con la consecuencia de que los bienes debían entrar al dominio general.

Si he insistido sobre este hecho, Señores, es porque he querido ser completo en mi demostración; pero no creo que esta cuestión tenga en el litigio una importancia esencial. En efecto; los actos primitivos de donación han cesado de tener su efecto, su virtud jurídica, desde el día en que el rey substituyó á ellos actos nuevos, es decir, actos de apropiación ó de confiscación.

He creído deber demostraros este principio que es la base de todas las legislaciones, que los bienes sin dueño pertenecen al Estado; pero no tengo necesidad de hacer esta demostración porque el hecho existe: un acto del soberano declaró que así sería, y este acto del soberano lo conocéis, Señores, se halla en el decreto de Carlos III de 1767 y en el decreto de ejecución de 1768. Desde este momento los bienes, cualesquiera que fuesen, cualquiera que fuese la legitimidad de su posesión anterior, entraron al dominio del rey que representa á la Nación, porque el rey que, sobre todo en esta época tenía todos los derechos, ha estimado que esos bienes que estaban en manos de los jesuitas, debían entrar á su dominio. Desde entonces, como os lo decía, en mi opinión, los actos primitivos de donación no podrían invocarse en ningún caso por nuestros honorables contradictores. No podían serlo, Señores, y en efecto no lo han sido. Este argumento no carece de importancia en la especie, porque si los demandantes reivindican una sucesión, una herencia, si apoyan su pretensión en las escrituras primitivas de donación, ¿en qué época, os pregunto, debían hacer valer su reivindicación ó su petición de herencia? ¿No en el momento en que los jesuitas dejaron de existir, en que los bienes no podían ya pertenecer á los jesuitas? ¿No es entonces cuando debía aparecer inmediatamente, aquel en cuyo dominio debían entrar los bienes? ¿Es la iglesia? ¿Es el rey? Si es la iglesia ó si la iglesia los pretende, no va á dejar que estos bienes pasen al dominio del rey sin protestar. No protesta. . . . "el que no protesta, consiente". . . . da su aquiescencia, acepta, es decir, Señores, que ratifica todo lo que he tenido el honor de decir aquí.

Este es, pues, el juicio de la Historia, el juicio de la Iglesia, el más solemne y el más poderoso; porque no lo olvidemos: este juicio data de más de un siglo.

¿Y en qué condiciones se presenta esta aquiescencia? No quiero repetirlo porque conocéis los hechos, y la benévola atención que me habéis concedido no me permite seguramente repetir lo que ya he dicho. Pero me permito, sin embargo, recordaros que en nuestro sentir, la bula del Papa Clemente XIV que suprimió la orden de los jesuitas seis años después del decreto de Carlos III, el cual produjo la confiscación de los bienes de los jesuitas, tenía gran importancia; y cuánta razón creo que me asistía al deciros en una audiencia precedente, que si la iglesia tenía alguna protesta que formular, debía haberla formulado desde 1767 y antes de 1773, y que desde el momento en que el Papa había sancionado ese decreto, ya nadie podía formular reivindicación alguna en nombre de la iglesia.

Así pues, Señores, en concepto nuestro, la demanda tiene por objeto revisar un acto soberano, un acto de Carlos III, y esta revisión, además de que no es admisible en derecho, hubiera debido motivar una pretesta en aquella época: no habiéndose hecho esta protesta entonces, hoy ya es tardía.

Sin duda el acto de Carlos III, que toma el lugar del acto de donación, comprendía, como lo dije en la audiencia precedente, una reserva. Carlos III decía en su decreto de 1767, que tomaba los bienes "sin perjuicio de las cargas impuestas por los donantes,"—lo que mi honorable contradictor traducía, diciendo que tomaba los bienes *cum onere*.

Y bien, Señores: la traducción latina no me parece exacta, porque implica una idea de derecho civil, y en nuestro concepto, las ideas de derecho civil no caben en un decreto de derecho público.

Este decreto de 1767 es, incontestablemente, un acto del poder soberano. El soberano que expulsa á los jesuitas obra como soberano, y el acto que decide, que decreta que los bienes pertenecientes á esta mano muerta, sean del rey, es, incontestablemente, un acto del poder soberano. Y según la tesis de los adversarios, ¿en este acto, que tenía por este doble título el carácter de acto soberano, se habría deslizado una disposición de derecho civil? No, jamás lo ha creído nadie, y ciertamente el rey no lo ha querido.

¿Qué cosa es una disposición del derecho civil? Supone la cesión de un derecho que pertenecía al Estado en favor de otro sujeto del derecho; supone, pues, la creación de un crédito en favor de un tercero á cargo del Estado. ¿Quién es ese tercero? Y ¿es concebible que el rey, que tenía entonces las pretensiones que se le conocen, que obraba con

aquella omnipotencia que se atribuía por derecho divino, hubiese admitido que se le crease un acreedor y que alguien hubiese podido emplazarlo ante los tribunales de entonces para reclamar el cumplimiento de esta obligación? ¡Ah no! . . . era una disposición que emanaba del derecho soberano; era una voluntad la que expresaba, que estaba destinada en su pensamiento á dar satisfacción al pueblo; pero no pensaba en enajenar ó disminuir sus derechos.

Si insisto ahora en ella, es porque la misma idea vá á reaparecer cuando analicemos los decretos del siglo XIX.

No puede concebirse que se constituyera así un crédito á cargo del Estado en la forma que conocemos. Un crédito no resulta de un decreto, de un acto unilateral del poder soberano; el poder soberano enuncia una voluntad política. ¿Hubiera podido alguno presentarse ante los tribunales para discutir la manera en que el poder soberano ejercitaba esta intención ó esta voluntad? Evidentemente no.

Por otra parte: ¿cuál sería el acreedor así creado? ¿Sería la iglesia católica? Pero, Señores, no la vemos intervenir; como decía yo, si se dan bienes á la iglesia debemos siempre ver aparecer una autoridad eclesiástica para aceptarlos. Tan no es así, que el rey, al día siguiente del decreto instituye comisarios reales para administrar los bienes; después los da á los franciscanos, en seguida á los dominicos; dará á uno lo que haya quitado al otro. ¿Podría hacerse esto si existiese un derecho civil? No.

Hago mal en insistir sobre nociones tan elementales y esenciales del derecho.

Además: ¿cómo se produjo el derecho de los demandantes? ¿De dónde procede? ¿Cual es su filiación?

Los demandantes hoy, formularían una reivindicación en nombre de la iglesia, fundándose en las escrituras primitivas de donación ó en el decreto de Carlos III; serían herederos á través del Gobierno mexicano, á través del Rey de España para remontarse hasta los Jesuitas. Es una sucesión muy larga y difícilmente se puede imaginar que este período de más de un siglo que ha transcurrido entre el momento en que se abriera la herencia y el momento en que se ha presentado la reivindicación, no haya dejado una huella de afirmación en provecho de la iglesia, que jamás un acto cualquiera haya marcado su intervención, su derecho, su posesión.

Creo, pues, poder decidir sobre este primer punto que los demandantes no pueden deducir, ni de la escritura de donación ni del de-

creto de Carlos III, ningún título, ningún apoyo. Pero agrego, para terminar sobre este punto: ¿Por qué sería la Iglesia de California, más bien que la Iglesia universal la que pudiese reclamar? Parece que la Iglesia universal sea más bien la que reivindique ó haya reivindicado puesto que vemos que cuando el debate y la condenación precedentes, el jefe de la Iglesia universal es el que ha distribuido el monto de la condenación.

Entonces me pregunto: ¿en dónde está el título que se quiere sacar de las escrituras de donación puesto que sabemos que lo que se podía tener por mira en aquella época no era sino la California de entonces, es decir, la península, que la víspera aún se tomaba por isla; no era la Alta California de hoy?

Pero aún hay más. Los donantes querían dar á las misiones de los Jesuitas, y las misiones de los Jesuitas existieron pero tan solo en la Baja California. Sin duda los donantes pensaban que los sacrificios que hacían podrían también beneficiar á las misiones de otros países si estaban fundados por los Jesuitas, es decir, que se dejaba á los Jesuitas la facultad de que estos bienes sirviesen á las misiones de otros países, pero si los Jesuitas no usaron de esta facultad, si limitaron sus misiones á la Baja California, se pregunta uno ¿cómo es que podría, encontrarse hoy un título en la escritura de donación de 1735 para decir que la Alta California, país en que jamás crearon misión alguna los Jesuitas, era la que podría reivindicar el beneficio de las donaciones?

También se ha dicho, Señores, que el Estado, el rey de España había ocupado estos fondos en calidad de *trustee*. Si esto es exacto en un sentido, es erróneo en otro sentido. Es innegable que los bienes en cuestión—hablo de la noción jurídica del hecho—pertenecen á la Nación, al Estado como tal, ó á la Iglesia como tal, que el rey puede ser considerado como el comisario, el administrador, el *trustee*, como el Obispo sería el Administrador ó el *trustee*; pero no se puede tener en cuenta esta noción de *trustee*; el rey como tal, es decir el Estado español, estaba concentrado entonces en la persona del rey, tenía facultades de toda clase, tenía los poderes más absolutos y ¿por qué? Porque no se me indicará alguien que tenga un derecho privado ó exclusivo del suyo. Si hay alguna restricción á este derecho del Estado, es necesario que exista en provecho de alguien. ¿Quién sería este alguien? No es posible indicarlo. Por consiguiente, los derechos del rey son absolutos, exclusivos. No se trata de un mandato;

¡mandatario! el rey ¿de quién? ¿De la colectividad de los Indios? No, es un ser jurídico!

Así llevo, Señores, á los decretos de 1836, 1842 y 1845.

La situación jurídica era, pues, en esta época, la que acabo de indicar; creo haber demostrado—y por el momento supongo que mi demostración es completa—que en 1836 la iglesia no tenía ningún derecho á esos bienes, que los poderes más absolutos residían en la persona del rey ó del Estado, y ya estando hecha esa demostración ó dándola por hecha, examinemos el alcance del primer decreto que se invoca, el de 19 de Septiembre de 1836. Conocéis ya este decreto, tenía por objeto la institución eventual de un obispado. Conocéis también las razones políticas que determinaron esta institución: estaban allí los curas interinos, los antiguos franciscanos que no tenían jefe, hacía falta un obispo, se había sentido su necesidad porque ya se veía aparecer en el horizonte la intervención extranjera.

Se decide pues que se necesita un Obispo, que se pedirá la intervención del Papa. Todo esto se realiza en 1840; se señala á este Obispo un sueldo de \$6,000, tres mil pesos de viáticos, etc., y se dice que el producto de los bienes será administrado y empleado por él según las miras de los donantes.

¿Qué cosa es eso? Es un decreto, no es un contrato sinalagmático.

Y bien, Señores: os decía que cuando un decreto confía á un funcionario un servicio público,—y seguramente se consideraba en 1836—que las misiones de California constituían un servicio público, y un servicio público del mayor interés, puesto que era el medio de evitar la intervención extranjera, no le transfiere derechos civiles. En Bélgica se dedica una parte de los impuestos á las ciudades, á los municipios, es el fondo comunal; ciertos ingresos de los Estados se destinan á los municipios y se distribuyen entre ellos; pero ¿esta apropiación supone un derecho civil? No. ¿Acaso no podría el Gobierno belga, por una ley nueva, cambiar mañana lo que ha decidido hoy? Si ha convenido hoy que el fondo comunal, que determinados ingresos del tesoro se destinen á los Municipios y se distribuyan entre ellos para sus necesidades—los municipios tienen sin embargo personalidad civil—¿se les concede por esto un crédito de derecho civil? ¿Tendrían acción contra el Estado para erigir su pago? Ciertamente que no, porque es un acto de los poderes públicos; es un decreto, no es un contrato; es un acto unilateral, y lo que es más, unilateral del soberano que decide, que decreta.

Supongo, sin conceder, que el Gobierno de 1836 haya tenido la intención de ceder al Obispo de California los derechos que él, Estado, poseía hasta entonces, que haya querido darle un derecho civil, hacerle un abandono de propiedad, supongo todo eso. ¿No hubiera entonces cuidado de celebrar un contrato? Cuando el Estado enajena una de sus propiedades en favor de un particular hace un acto de venta: si reconoce un crédito á un particular, lo hace en una forma que implique el reconocimiento de obligaciones recíprocas: eso se hace siempre en forma distinta á la de un decreto. ¿Por qué? Porque se necesitan condiciones, porque si se vende, si se abandona un derecho, se pide algo en cambio, se imponen condiciones, obligaciones.

¿Concebís, Señores, que este decreto que aún no nombraba al Obispo, que no lo instituía aún, sino que anunciaba la intención de instituirlo, hubiera tenido por objeto transferir la propiedad ó ceder un crédito civil en favor del Obispo de San Francisco, ó en favor de una persona que no existía aún? Es inadmisibile.

Por lo demás, el texto mismo del decreto dice: “Que los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso se pongan á disposición del nuevo Obispo para ser administrados—Son las palabras que ya he indicado; no puedo volver á hablar de ello, pero ya os dije que habíamos encontrado las mismas palabras en la legislación francesa cuando por el decreto del 26 Mecidor año IX, art. 12, decidía:

“Todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, parroquiales ú otras que no se hayan enajenado se pondrán á disposición de los Obispos.”

¿Ha pensado jamás alguien que los Obispos se convertían en propietarios de las catedrales por esta decisión del Condato? Nadie lo ha pensado así, y vemos en el art. 91 de la ley de 1793, que es posterior, la disposición siguiente:

“Las habitaciones y los lugares necesarios para el servicio de la comunidad, que se empleen como tales, como las cárceles, los presbiterios, no pueden dejar de pertenecer á los Municipios.”

Véis pues, siempre en el derecho, pública esta noción de que se pongan bienes á disposición de alguno para el ejercicio de un servicio público, como el culto en el caso que indico, y jamás se ha estimado que esto sea una transmisión de propiedad.

Tenemos, por otra parte, sobre este punto autoridades irrecusables que no pueden ser desechadas por nuestros honorables contradictores. En efecto: os dije ayer, que teníamos por nuestra la opinión del Obispo mismo; os cité su confesión expresa por órgano del abogado

que estaba encargado de protestar en 1842, contra las medidas de que tengo que hablaros. Pero voy ahora á indicaros su confesión tácita, pues si un decreto de 19 de Septiembre de 1836, había puesto los bienes á disposición del Obispo, otro decreto, el de 8 de Febrero de 1842, le retiraba lo que se le había concedido. Esto, á mi entender, es enteramente decisivo, porque os muestra desde luego lo que pensaba el Gobierno mexicano. El es quien expidió el decreto de 1836; si estima que ha renunciado á sus derechos, que los ha abandonado en favor del Obispo, que se los ha cedido, no puede recobrar lo que le ha dado. Pero, con la mayor facilidad, así como este decreto se firmó en 1836, otro decreto va á retirar lo que se ha concedido, y va á decir que el Estado se encargará directamente de la administración del Fondo y de la aplicación de sus productos.

Como lo indiqué ayer, si se hubiese creado un derecho civil en favor del Obispo, se hubiese necesitado después una expropiación; pero no sólo no hace el Estado expropiación alguna, sino que ni siquiera reclama el Obispo, porque reconoce el derecho del Estado, que no se le ha investido de derechos sino en la medida del servicio que se había confiado.

En 1842, el Estado encarga al General Valencia que administre el Fondo. El 24 de Octubre de 1842, el Gobierno decide que se nacionalicen los bienes, que se incorporen al Erario Nacional.—Son las palabras de que se sirve el decreto.—Es decir, que si pudiese aún quedar duda en este asunto, este acto del poder soberano de 24 de Octubre de 1842 la dispararía y la haría desaparecer definitivamente. El Estado anuncia que va á destinar una suma que representa un interés de 6 por 100 del producto del Fondo á objetos de beneficencia y nacionales, conforme á las voluntades de los donantes.

Tocante á esto, Señores, pronto acabaré, porque sólo tengo que hacerme una pregunta: ¿Habría dado nacimiento el decreto de 24 de Octubre de 1842 á un crédito civil que se podría hacer valer hoy?

Sería necesario comenzar por preguntar cuál es este acreedor; ¿sería el Obispo? Pero es imposible, puesto que la ley de 1842 ha tenido precisamente por objeto retirar al Obispo la administración y la disposición que se le había dado. Hasta 1845 será cuando se trate de devolverle una parte de esta administración; pero en 1842, el decreto de 24 de Octubre, lo mismo que el de 8 de Febrero, nacionalizaban, es decir, que se quitaba al Obispo lo que se le había dado; no es pues, á él, á quien se va á instituir acreedor del Estado. Si no es el

Obispo, si no es la Iglesia, ¿entonces, quién es? No son los Indios; ya he dicho, en efecto, que individualmente no tienen ningún derecho, colectivamente nada son, pues están representados por la Nación. Así pues, Señores, es imposible imaginar, indicar, el acreedor que se hubiese creado el Estado en 1842.

Este decreto, que es la expresión de una voluntad unilateral del poder soberano, va á ser reemplazado por el decreto de 3 de Abril de 1845. En esta época se decide volver á dar al Obispo cierta administración, la de lo que queda, la de lo que no se ha enajenado.

En este punto, no hay demanda; mis honorables contradictores no reclaman derechos derivados del decreto de 1845, en cuanto restituya al Obispo la administración de los bienes que no habían sido enajenados, porque sería la reivindicación de un capital; así es que esto no se nos pide.

¿Qué es entonces lo que queda del decreto de 3 de Abril de 1845? La afirmación del poder soberano, del derecho del Congreso de disponer del Fondo, como le parezca en la parte que de él ha enajenado. Pero de lo que se había enajenado, lo que podía subsistir, era una renta que el Estado había indicado que debía destinarse á objetos de beneficencia; se reserva al Congreso el derecho de disponer de ella, cosa que nunca hizo.

Pero eso no basta. Cualesquiera que sean las consecuencias de este acto, cualquiera que sea la disposición que se tome y que no tenemos que discutir aquí, lo que tenéis que investigar y proclamar es el acto soberano de todos esos decretos, y eso, Señores, me parece indiscutible é incontestable. ¿No vemos en esta sucesión misma de decretos la afirmación constante del poder soberano con respecto al Fondo? ¿Acaso estas modificaciones sucesivas permiten aún que se diga que existía un derecho privativo fuera del Estado y contra el Estado? Eso es imposible.

Señores: la cuestión había sido ya examinada y resuelta en el juicio al cual hice alusión en la audiencia de ayer, el juicio relativo á la sucesión de Doña Josefa Argüelles. Recordáis que el Consejo de Indias, por sentencia de 4 de Junio de 1785, decidió que los bienes dependientes de esa sucesión, en cuanto hubiesen sido destinados á las misiones de los jesuitas, quedaban á disposición del rey y á su beneplácito. ¿Sentencia semejante ha podido intervenir sin contradicción por parte de la autoridad religiosa, y es posible que una autoridad re

ligiosa diga hoy, que haciendo valer derechos de su autor, tiene derechos contrarios á los que se proclamaron entonces?

Me parece, Señores, que esta decisión tiene una importancia capital en el juicio que nos ocupa. No hablaremos de la cuarta parte que fué abandonada por los jesuítas, á la cual renunciaron, que estaba destinada á los colegios y que no se les aplicó. Pero quedan las tres cuartas partes de la sucesión que por la donación se destinaban á los jesuítas. Era una cantidad considerable. Y bien: hé aquí que los jesuítas son expulsados desde 1768, que han desaparecido; la familia impugna la donación, pide que se le apliquen esos bienes; entonces, si la iglesia es la heredera de los jesuítas, si tiene los derechos de los jesuítas, ¿no es ella la que va á intervenir? ¿Y se concibe que sin protesta por parte de la autoridad religiosa, la Corte Suprema de entonces haya podido decidir que esos bienes, por el hecho de estar destinados á las misiones de los jesuítas, pertenecían originalmente al rey, que debían emplearse á su discreción? ¿No es esta ausencia de protesta el reconocimiento más completo que pueda desearse?

No os hablaré más, porque ya os dije algo esta mañana; pero recordéis su importancia, del proceso juzgado en la misma América, en la Alta California, después de la supresión de los jesuítas, y en el cual hemos visto la formal afirmación de que las misiones eran obras políticas y no obras religiosas; y esto se juzgó después de la separación de la California.

Además: ¿es concebible que alguien pueda decir aún hoy: se donaron á las misiones unas cantidades de dinero, y yo las reivindico en nombre de la Alta California? ¿Cuál sería la significación de tal demanda? El Gobierno mexicano, el 16 de Enero de 1849, por medio de su Ministro de Negocios Eclesiásticos — es un documento que se encuentra reproducido en la defensa del Sr. Azpíroz, pág. 393 del Libro Rojo — se había expresado en los términos siguientes:

« La Baja California debe ser ahora objeto de toda la solicitud del Gobierno, en lo que concierne á sus necesidades, tanto civiles como eclesiásticas, porque, habiendo sido desmembrado ese territorio en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos queda necesita legislaciones especiales para su buena administración. Por sí sola no puede evidentemente constituir el Obispado que se creó por decreto de 19 de Septiembre de 1836. El Gobierno dirige su atención sobre los habitantes de la región, y hará uso de todos sus poderes cons-

titucionales con tal fin, y, en caso necesario, solicitará la ayuda y el apoyo de los representantes de la Nación. »

Es decir, Señores, que en 1849, á raíz del Tratado que arrebató á México los territorios de Nuevo México y de la Alta California, el Ministro de Negocios Eclesiásticos que tenía en sus atribuciones el Fondo Piadoso, decía: « Es necesario ahora empeñarse en defender, en proteger la Baja California. » El Ministro de entonces se daba cuenta de la falta de política que indiqué ayer; no se habían cuidado lo bastante de las necesidades de esos países de la costa; había que preocuparse ahora, sobre todo, de la Baja California, porque la lección había sido fructuosa.

Y bien, os pregunto: ¿cuando el Gobierno de México, como poder soberano, va á destinar todo lo que tenga disponible al sostenimiento de la Baja California y que llegará aun hasta pedir á la Nación ayuda con este fin, se permitirá á un tercero, á un extranjero que venga á decirle: ¿No váis á emplear el producto del Fondo Piadoso en la Alta California? Es inadmisibile. Y, como decía yo: ¿Es posible fundar una reclamación semejante en la voluntad de los donantes primitivos, en la voluntad de los mexicanos de entonces, de los que debían ante todo preocuparse del territorio de México, de la raza mexicana, de la raza española, de los que no podían conocer entonces más que á la Baja California? ¿No hay, por consiguiente, fuera de todas las consideraciones jurídicas que acabo de presentaros, una antinomia absoluta en venir á reclamar en nombre de un Estado extranjero, ó más bien en nombre de Obispos extranjeros, la aplicación del producto del Fondo Piadoso en provecho de la parte extranjera, del territorio antiguo, con detrimento de la parte del territorio que ha permanecido nacional?

Es importante, porque se ve inmediatamente que la intención de la demanda es la de inmiscuirse; se quiere, en suma, impedir al Gobierno mexicano, que ha sido siempre propietario ó titular de ese Fondo, que lo emplee para California Alta ó Baja, como le parezca: no le queda sino la Baja California, le han conquistado la otra y no podría emplear en la que le queda los fondos que tiene á su disposición!

Paso, Señores, al examen de un punto muy diferente, pero que á mi juicio constituye una respuesta decisiva y perentoria á la demanda formulada ante vosotros: esta respuesta está sacada del Tratado de 1848.

No debo volver á hablar de las circunstancias en las cuales se ce-

lebró este Tratado: las conocéis; pero debo indicar á la Corte cuál ha sido el pensamiento de las Partes en el momento en que lo celebraban, y sobre todo lo que han abandonado, las exoneraciones que se han dado y que son incompatibles con la demanda actual.

Como os lo he dicho, Señores, una reclamación por parte del Gobierno americano sería enteramente imposible. Cuando el Tratado fué debatido, lo fué palmo á palmo, tenía en gran parte por objeto una cuestión de dinero; la conquista se había realizado ya desde 1846. los territorios debían ser abandonados: esto se sobreentendía; los Estados Unidos, vencedores, no admitían discusión sobre este punto; pero había una cuestión de equidad, una cuestión de dinero que debatir: como lo habéis visto, Señores, era, en suma, con relación á la superficie, la mayor parte del territorio mexicano la que se cedía á los Estados Unidos; era un abandono considerable que tenía por consecuencia dejar todas las cargas de México á la parte que de él quedaba. Es lo que pensaron los Plenipotenciarios que intervinieron en la celebración del Tratado. Dijeron: hay una cosa razonable: debemos intervenir no para comprar el territorio, como se ha dicho — no se trataba de eso — sino para reembolsar una deuda que afectaba ese territorio y se dejaría á cargo del país vencido; por consiguiente, era necesario fijar esta indemnización. Todos los elementos se han discutido, ha habido naturalmente numerosos preliminares, se han debido hacer cálculos, asentar cifras, y así es como se ha llegado á fijar definitivamente la suma de quince millones de pesos que fué la que se pagó. Se ha ido aun más lejos: se ha exonerado al Gobierno mexicano en nombre de los ciudadanos americanos que pudiesen ser sus acreedores.

¿A qué se reduce, os pregunto, la pretensión actual en estas condiciones?

En aquel entonces, las dos partes, después de dos años de debates llegaban á un acuerdo, á una exoneración recíproca absoluta; iban tan lejos como era posible en los esfuerzos intentados para suprimir todo motivo de conflicto en el porvenir y ¿hubieran querido reservar este elemento de discordia actualmente debatido? ¿es esto posible?

¿Habría alguien á quien se hubieran reservado derechos contra México? ¿quién era? Seguramente el único, en caso de haberlo, hubiera sido el Estado americano el que hubiera podido pretender esta reserva; hubiera podido decir á México. Tenéis un Fondo, tenéis los bienes que antaño se donaron para el conjunto del Territorio mexicano y más especialmente para la California, hemos tomado una parte del

Territorio, dadnos una parte de este Fondo. A lo que probablemente el Gobierno mexicano hubiera contestado: Eso si no, tomo toda la deuda, tomo todas las cargas, y no tengo por qué daros una parte del Fondo.

Por otra parte: ¿es concebible que se haya formulado tal pretensión cuando se trataba de determinar la suma que tenían que pagar los Estados Unidos? Hubieran podido hacer valer esta circunstancia cuando se discutía el monto de la indemnización, no sé si se formuló esta pretensión, creo que no lo fué; pero en todo caso, entonces y sólo entonces es cuando podía hacerse valer útilmente. Pero terminado este debate, y habiéndose exonerado recíprocamente, ¿qué podía reclamar aún el Gobierno de los Estados Unidos, que representaba naturalmente la colectividad sea de los Indios, sea de los católicos que hubieran tenido derechos contra el Gobierno mexicano?

Pero Señores, el Gobierno americano da finiquito, exonera sin reserva alguna; ¿cómo imaginar aún que México tenga una deuda sea á favor del Gobierno americano ó á favor de las colectividades que representa? Tampoco podría tenerla en favor de ciudadanos americanos. Sobre este punto los adversarios no negarán ciertamente lo que dije esta mañana, porque lo dice expresamente el texto del art. 14 del Tratado:

“El Gobierno exonera en nombre de los ciudadanos de los Estados Unidos.”

Y esto lo confirma aun más el texto del art. 15, puesto que el Gobierno americano toma á su cargo todas las deudas que el Gobierno Mexicano pudiera tener en favor de ciudadanos de los Estados Unidos, mediante la entrega de una suma de \$3,250,000.

Así pues, ni el Estado, ni los ciudadanos americanos podían tener derecho alguno reservado contra el Estado mexicano.

¿Qué quedaba? Se nos dice: la Iglesia. Ya he contestado diciendos: la Iglesia, la colectividad de los católicos ó la colectividad de los Indios; la Nación, el Gobierno era quien los representaba, quien debía hacer una reserva para ellos. Pero á partir del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, habiéndose emancipado el Gobierno mexicano de de toda deuda para con ciudadanos y el Estado americano, ya no había deudas del otro lado de la Frontera ni podía haberlas:

¿Qué podía quedar si el Estado y sus súbditos no tenían ya crédito alguno? ¡Ya nada queda!

Pero se dice: No son ciudadanos; es una personalidad civil, no exis-